



Resolución Ministerial No. _____

199-2011-MC

Lima, 10 JUN. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde contra la Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco, de fecha 19 de noviembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 525/INC, de fecha 26 de noviembre de 2007, la Dirección Regional de Cultura de Cusco aprobó el proyecto de subdivisión del inmueble asignado con el N° 220, del pasaje Sapantiana del Barrio de San Cristóbal, provincia y departamento del Cusco, presentado por el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde. Al respecto, el área total del predio asciende a 615.45 m²; en tal sentido, luego de la subdivisión quedará dividido de la siguiente manera; Lote A con 180 m² y el Lote B con 435.65 m²;

Que, el 21 de setiembre de 2009, el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde presenta ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco un proyecto de subdivisión del inmueble ubicado en la calle Sapantiana N° 117-Barrio San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe N° 150-2009-DRC/DCPCI-SDCH-SZF, de fecha 06 de octubre de 2009, donde da cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble materia del procedimiento y concluye que el predio donde se plantea la subdivisión es un predio baldío, sin ninguna construcción o elemento a considerar. Asimismo, recomienda que el expediente sea derivado a la Comisión Regional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos para la evaluación y calificación respectiva;

Que, a través del Dictamen N°18-2009-DRC-C/C.R.T.C.P.A del 27 de noviembre de 2009, la Comisión Regional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco acuerda aprobar el proyecto presentado;

Que, con fecha 05 de febrero de 2010 (Exp. 2010-00610) el administrado presenta un escrito solicitando la independización del inmueble materia del procedimiento;

Que, por medio del Informe N° 30-2010-DRC-C/DCPCI-SDCH-OVA, de fecha 22 de abril de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que el proyecto presentado considera la subdivisión de un terreno baldío sin ninguna construcción o elemento a considerar.



Asimismo, que del análisis del proyecto y de la documentación presentada se desprende que cumple con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, así como también que cumple con lo estipulado en el Reglamento del Plan Maestro para el Centro Histórico del Cusco aprobado por Ordenanza Municipal N° 140-MC y el Código Municipal para la protección de la Ciudad Histórica del Cusco;

Que, mediante Informe N° 39-2010-DRC-C/DCPCI-SDCH-OVA del 19 de mayo de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos señala que es de competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica analizar y determinar la situación de la aprobación del proyecto efectuado a través del Dictamen N° 18-2009-DRC-C/CRTCPA;

Que, con la Opinión N° 157-2010-INC-D-RCC/OAJ-DPF del 27 de mayo de 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco indica que el trámite administrativo concluye con un acto administrativo de carácter resolutivo, sin embargo, en la tramitación del procedimiento no se ha concluido con el trámite porque el Informe N° 150-2009-DRC/DCPCI-SDCH-SZF, sustenta al Dictamen materia de la solicitud, el cual aún no está aprobado por Resolución Directoral, por lo que debe atenderse el pedido;

Que, en mérito al Oficio N° 1161-2010-DP/OD-CUSCO, de fecha 16 de agosto de 2010, la Oficina de la Defensoría del Pueblo comunica a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que el administrado ha presentado una denuncia debido a que no se ha atendido su pedido de aprobación de Subdivisión; en tal sentido, solicita que en el término de cinco (5) días se le informe del estado del trámite presentado;

Que, a través de la Opinión N° 145-2010-DRC-C/INC-OAJ-MOLL del 25 de agosto de 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco opina que debe dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 525/INC, de fecha 26 de noviembre de 2007, que aprueba el Proyecto de Subdivisión por haber variado la extensión de las nuevas fracciones de los lotes. De otro lado, se señala que debe acumularse a la Hoja de Trámite N° 2009-5396 las hojas N° 2010-0610 y 2010- 2224 por existir conexión entre ellos, y lo que corresponde a la Hoja de Trámite N° 2010-0610 debe reiniciarse un nuevo trámite en el Municipio Provincial del Cusco;

Que, el 02 de setiembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 173-2010-DRC-C/INC-GPV/OAJ donde se señala que debe atenderse el requerimiento de la Defensoría del Pueblo manifestando que el estado del expediente es el de emisión de la Resolución final, la misma que será notificada al administrado inmediatamente después de ser visada por las instancias correspondientes;





Resolución Ministerial No. _____

199-2011-MC

Que, por Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco, de fecha 19 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dispuso la acumulación de los expedientes administrativos con Hoja de Trámite N° 2009-5396, N° 2010-0620 y 2010-2224 por tener conexión. Asimismo, declara desaprobado el proyecto de sub división del inmueble ubicado en la calle Sapantiana N° 117, Barrio San Cristóbal del Centro Histórico del Cusco y encarga a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble que adopte las medidas complementarias del caso a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 082/INC-Cusco;

Que, el 12 de enero de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N°016-2011-MC/DRC-C-OAJ-GPV donde señala que debe admitirse el recurso de apelación interpuesto debido que ha sido interpuesto dentro del término de Ley, en consecuencia el expediente debe ser elevado al superior jerárquico;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe N° 04-2011-MC/DRC-C del 20 de enero de 2011, donde remite el expediente a la Sede Central para continuar con su tramitación;

Que, mediante Informe N° 002-2011-LEGC-SDCR-DPHCR/MC, de fecha 22 de febrero de 2011, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano recomienda que se emita una Resolución indicando que se deje sin efecto o que se desapruebe el proyecto de subdivisión contenido en la Resolución Directoral Regional N° 525/INC-C, de fecha 26 de noviembre de 2007, donde se aprueba la subdivisión del inmueble signado con el N° 220, Lote B del Pasaje Sapantiana del Barrio de San Cristóbal; asimismo, que no se acumulen los expedientes pues en el Expediente N° 610-2010 se solicita independización por lo que debe atenderse por separado ya que se trata de un procedimiento distinto al de subdivisión. Finalmente, señala que no deben aceptarse los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto y recomienda derivar el expediente a la Oficina de Asuntos Jurídicos a efectos de que emitan su pronunciamiento;

Que, de la revisión del procedimiento se desprende que con fecha 05 de febrero de 2010 (Expediente N° 2010-0610) el administrado solicita la independización del predio ubicado en la calle Sapantiana N° 117, Barrio de San Cristóbal, provincia y departamento de Cusco; sin embargo hasta la fecha el pedido no ha sido atendido. Efectivamente, conforme se señala en el Informe N° 002-2011-LEGC-SDCR-DPHCR/MC del 22 de febrero de 2011, que fuera elaborado por la



Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano señala que debe atenderse por separado el pedido formulado por el administrado, ya que se trata de un trámite distinto al de subdivisión; por las consideraciones expuestas, la Dirección Regional de Cultura de Cusco debe atender el pedido formulado respetando los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) del Ministerio de Cultura;

Que, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde debemos indicar que este se ampara en el argumento de que los considerandos 6º y 7º de la Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco vulneran el derecho del administrado pues el inmueble de su propiedad no es un bien cultural inmueble o un Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual, no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; al respecto, corresponde señalar que el inmueble materia del procedimiento está ubicado en la calle Sapantiana N° 117, Lote B del Barrio de San Cristóbal, provincia y departamento del Cusco, por lo tanto se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental del Cusco ambas declaradas por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. La Zona Monumental del Cusco fue ampliada con la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974, publicada en el Diario El Peruano el 14 de noviembre de 1974; ratificada por Ley N° 23765, de fecha 30 de diciembre de 1983 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1983; y posteriormente, ampliada por Resolución Jefatural N° 348 del 08 de marzo de 1991, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 1991. Asimismo, dicha delimitación se encuentra establecida en el Código Municipal para la Protección de la ciudad Histórica del Cusco promulgada por la Ordenanza Municipal N° 02/A/MQ-SG-2 y en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco aprobado por Ordenanza Municipal N° 140-MC del 30 de diciembre de 2005;

Que, al encontrarse ubicado el predio materia del procedimiento dentro de los límites de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental del Cusco, se encuentra regulado por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; por lo tanto, la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido un pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33º del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se indica que: "No está permitida la subdivisión de inmuebles que integren Ambientes Urbano Monumentales"; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, con relación al argumento de que la Resolución Directoral Regional N° 525/INC-Cusco, de fecha 26 de noviembre de 2007, contiene una Sub División anterior del mismo inmueble, en cuyo tercer considerando se indica que la subdivisión presentada resulta procedente, pues la inspección ha determinado que





Resolución Ministerial No. _____

199-2011-MC

la edificación carece de valor patrimonial específico y que la subdivisión cumple con los requisitos y parámetros establecidos en el Código Municipal para la protección de la Ciudad Histórica del Cusco, con respecto a este punto corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 525/INC-Cusco, de fecha 26 de noviembre de 2007, en su Tercer Considerando señala que: “ (...) mediante Informe N° 100-DRC-/DCPCI-SDCH-KSRB-INC-2007 del 25 de setiembre de 2007, que personal de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, luego de la inspección materia de petición concluye por la procedencia del proyecto de subdivisión presentado, por cuanto se trata de una edificación sin valor patrimonial específico, por no presentar evidencias estructurales de valor patrimonial, asimismo, que conforme a la propuesta de subdivisión planteada, cumple con los requisitos y parámetros establecidos por el Código Municipal para la protección de la ciudad Histórica del Cusco y demás dispositivos sobre la materia vigente (...)”;

Que, si bien es cierto que en el informe emitido por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco se indica que la edificación carece de valor patrimonial específico, también lo es que la Dirección Regional de Cultura de Cusco a través de la Resolución Directoral Regional N° 525/INC-Cusco ha emitido un pronunciamiento vulnerando el principio de legalidad, toda vez, que en ella no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, lo cual constituye un vicio que acarrea en nulidad del acto pues contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, de acuerdo a lo expuesto correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 525/INC-Cusco, sin embargo, a la fecha se encuentra vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio de la resolución, así como también para recurrir al Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, razón por la cual dicho acto registra la calidad de firme;

Que, finamente el administrado señala en su recurso que la Dirección Regional de Cultura de Cusco no ha demostrado que el inmueble se halla inmerso en los parámetros que se consideren de valor patrimonial, sino solamente indica en la Resolución que no está permitida la subdivisión de inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales; sobre este punto debe tenerse en cuenta que el predio materia de la solicitud se encuentra ubicado dentro de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental del Cusco y por lo tanto sobre él recae la condición de Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, corresponde a la Dirección Regional de Cultura de Cusco dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;



Que, de otro lado, cabe señalar que el administrado tenía conocimiento de la condición cultural que recae sobre el predio, así como también que se encuentran prohibidas las subdivisiones dentro de un Ambiente Urbano Monumental, pues ello lo manifiesta en el escrito presentado con fecha 05 de febrero de 2010 (Exp. 2010 – 00610) donde señala que el Arquitecto Jefe de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco le ha informado de tal situación, razón por la cual solicita que se realice la independización del predio; así como también, que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección Regional de Cultura de Cusco debe actuar aplicando las normas concernientes al Patrimonio Cultural de la Nación (dentro de las que se encuentra el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED); en tal sentido, la decisión emitida en la Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco del 19 de noviembre de 2010 ha sido emitida conforme a Ley pues cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, mediante Informe N° 018-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 07 de junio de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco; así como también que la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano debe atender la solicitud de independización formulada a través del escrito presentado el 05 de febrero de 2010 (Exp. N° 2010-00610);

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





Resolución Ministerial No. _____

199-2011-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde contra la Resolución Directoral Regional N° 082/MC-Cusco, de fecha 19 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una vez notificada la presente resolución, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano atienda la solicitud de independización (Exp. N° 00610-2010) presentada por el señor Camilo Uldarico Motta Casaverde de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 01-2011-MC.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


.....
JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura